

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00022

Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA

Apoderado Judicial: Dr. ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA.

Accionadas: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER), COMANDO DE PERSONAL (COPER), Y DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)

Vinculados: COMANDANTE BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7 VALLEDUPAR
COMANDANTE BRIGADA OFICINA S1 DE PERSONAL
BATALLÓN DE A.S.P.C. # 23 RAMÓN ESPINA DE PASTO

Decisión: DECLARA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el doctor ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA, apoderado judicial del sargento segundo **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.574.069 expedida en Valledupar, contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, integridad, dignidad humana, unidad familiar e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Mencionó el apoderado judicial del accionante, este es un hombre de 38 años de edad vinculado y activo en el Ejército nacional de Colombia por más

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de 15 años, en la actualidad se desempeña como Sargento Segundo adscrito al BATAILLÓN DE A.S.P.C. # 23 GR. RAMÓN ESPINA – DIV03/BR23/BAS23N de Pasto – Nariño, a donde fue trasladado del BATAILLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7 de Valledupar.

En diciembre de 2019 tras evidenciar la presencia de una masa en su hombro izquierdo, fue valorado por médico general del dispensario del Batallón de Valledupar quien lo remitió a cirugía general, pero ante la falta de convenio con el dispensario debió aplazar su realización hasta enero o febrero de 2020, sin embargo en marzo de ese mismo año le fue notificado el relevo a una Unidad en el Catatumbo por el término de un mes, que con ocasión de la pandemia se extendió, y con ello se agravó su condición medica al crecer su tumor.

En julio de 2020, viajó a Ibagué a ver su familia donde al observar cambios en su hombre acudió al dispensario del ejército en dicha ciudad donde lo valoraron pero le negaron la realización de la cirugía bajo el argumento de que su vinculación era con el BATAILLÓN DE VALLEDUPAR y no con Ibagué, pese a ello, días después le extrajeron la masa que remitieron a valoración obteniéndose como resultado la patología “LIPOSARCOMA, PLEOMORFICO CON CAMBIO MIXOIDE DE ALTO GRADO – GRADO 3” en el hombro izquierdo catalogado como cáncer de nivel alto.

Meses después de haber retornado a Valledupar, le fue ordenada nueva cirugía oncológica, efectuada en septiembre de 2020 en la Clínica Elisa Clara, por lo que dadas sus condiciones de salud informó la novedad a sus superiores y al Comandante del Batallón de Valledupar donde le solicitaron la historia clínica y otros documentos radicados en febrero de 2021 en la Oficina S1 de Personal del Batallón con el objeto de solicitar traslado a Ibagué donde residen su esposa e hijos, sin que fuera tenido en cuenta para dicho traslado a Ibagué, pero si se le envió para el BATAILLÓN DE A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA de Pasto.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mayo de 2021 solicitó a su comandante reconsiderar el traslado a Pasto reiterando su condición médica, su arraigo familiar y la necesidad de entrar en tratamiento de Ibagué, pero nuevamente y sin fundamento alguno, el 4 de junio siguiente fue confirmado en Pasto, negativa que le generó alteraciones anímicas que agravaron su condición médica pues el tumor reapareció y tuvo que pedir remisión al Hospital Militar en Bogotá, donde en el mes de julio posterior fue valorado por el oncólogo que determinó y le practicó una nueva cirugía.

En agosto se presentó al BATALLON en Pasto donde permaneció en servicio por unos días, pero tuvo que acudir de urgencia al dispensario dado que los puntos se le abrieron y lo expusieron a dolor y riesgo de contraer infecciones pues dormía en condiciones precarias y finalmente debió ser intervenido por el cirujano plástico en Bogotá ante la imposibilidad de que en el dispensario de Pasto le brindara el servicio.

Lo anterior motivo que nuevamente solicitara su traslado a Ibagué, solicitud desestimada por la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO – DIPER por cuanto debía contar con el visto bueno de sus superiores Comandante del Batallón, Comandante de Brigada y Comandante de División, trámite administrativo sin el cual el DIPER no podía decidir.

Dada la intervención quirúrgica a la que debió someterse en Bogotá, permaneció incapacitado por 30 días ante el resultado de exámenes su caso fue puesto en consideración del equipo de oncólogos que le ordenaron de manera inmediata 30 sesiones de radioterapia, practicadas desde diciembre de 2021 hasta enero de 2022, a las que asistió con su esposa por recomendación médica.

Se radicó un nuevo derecho de petición ante el COPER soportado con la historia clínica, ordenes médicas, indicando las razones y circunstancia de la imperiosa y urgente necesidad de traslado, haciendo énfasis en que debía ser exceptuada el conducto regular y cualquier trámite administrativo debía ser excluido por estar en peligro la vida de un ser humano y por ello el COPER

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

debía pronunciarse o podría verse inmerso en responsabilidad civil y de connotación penal dadas las circunstancias producto de la omisión y falta de diligencia, ante lo cual se le contestó que la petición era repetitiva y que sin objeción alguna debía agotar la petición de visto bueno de sus comandantes.

Señaló, ya se había cumplido la comunicación de novedad del estado de salud y solicitud de traslado ante el COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA n° 7 de VALLEDUPAR y el COMANDANTE DE BRIGADA, sin que estos se pronunciaran, solo la Oficina de personal de Batallón requirió al accionante para que hiciera la solicitud ante la Oficina de Personal S1, la que nuevamente se negó sin indicar el motivo.

Ante la gravedad de la condición de salud del sargento **VERA VERGARA**, el especialista determinó la limitación funcional para la elevación del brazo izquierdo, aún así el DIPER y COPER no consideraron que esto fuera un asunto de gravedad sino un trámite administrativo más, por ello se elevó la solicitud ante los diferentes comandantes del BATALLÓN de Pasto quienes a diferencia del COPER y del comandante del DIPER se tomaron el tiempo de conformar y verificar su condición médica, jamás interfirieron en sus citas o incapacidades, ni menos concurrieron en trámite o actos dilatorios, y el Coronel del batallón se le informó el aval por parte de los comandantes y superiores del sargento **VERA VERGARA** para su traslado, el cual sería enviado al Comando Central – Dirección de Personal DIPER para lo pertinente.

En marzo de 2022 se le indicó por parte de un teniente y un capitán del DIPER y del COPER que para que se otorgara el traslado se requería una serie de requisitos, entre otros visita domiciliaria, arraigo familiar y verificación en la carpeta del sargento para, de manera colegiada, tomar la decisión, trámite en cabeza de la DIRECCIÓN FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIFAB, visita domiciliaria que se realizó entre los meses de abril – mayo del año en curso, pero atendida por los menores hijos

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del sargento quien estaba en Bogotá con su esposa en radioterapias y de la cual jamás se recibió notificación.

Dependencia a la que se allegó la demás documentación a fin de obtener el concepto de viabilidad o no del traslado, pero el 27 de junio posterior salieron las listas de traslados sin que en ellas apareciera el nombre del sargento **VERA VERGARA** para la **SEXTA BRIGADA** de la cual su comandante y superiores dieron el aval, sin que se haya emitido razón alguna, criterio o fundamento del porque no fue considerada o tomada en cuenta su condición apremiante, considerándose entonces que tal resultado es como consecuencia de represalias tomadas por haber reclamado ante el **COPER**. Silencio en el que igualmente incurrió la **DIFAB**, que solo atinó a indicarle al accionante y su esposa que debía solicitar la reconsideración del traslado.

Adicionalmente puso de presente la inadecuada respuesta y actitud que obtuvo del señor WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS frente a la solicitud respetuosa y cordial que telefónicamente le elevó en punto al traslado de su representado, solicitando se hiciera por escrito, lo que, resultaba contradictorio, pues se han surtido más de 8 peticiones de modo personal y por escrito soportadas con los documentos requeridos las cuales se han negado sin exponer los motivos de fondo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial del señor Sargento Segundo **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** considera vulnerados los derechos fundamentales de este a la salud en conexidad con la vida, integridad, dignidad humana e igualdad.

Trajo a colación de manera extensa, sustentos legales y jurisprudenciales sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, unidad familiar e igualdad para luego concluir que en el caso concreto estaban más que soportadas las condiciones del paciente **JORGE**

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ARMANDO VERA VERGARA, su arraigo familiar, y la posibilidad de recibir el tratamiento prescrito, por lo cual no se entendía la negativa de la Direccion de Personal de negar el aval del cual tampoco se indicó las razones de dicha negativa.

PRETENSIONES

Peticiona el apoderado judicial del accionante, conceder el amparo de los derechos fundamentales incoados del señor Sargento Segundo **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** trasgredidos por la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIPER, COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL – COPER** y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIFAB**.

Requerir al comandante de la **DIRECCION DE PERSONAL** y las demás dependencias accionadas para que dentro del término legal correspondiente manifiesten de fondo, los motivos, circunstancias o fundamentos para negar o no incluir en el plan de traslados al accionante pese a encontrarse no solo fundadas las pruebas, antecedentes médicos, arraigo familiar del accionante y el aval de sus comandantes del **BATALLÓN DE A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA**.

Ordenar a las dependencias accionadas, al Ministerio de Defensa Nacional y/o a quien corresponda, surtir el traslado inmediato del Sargento Segundo **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** al **COMANDO – SEXTA BRIGADA** de Ibagué, como se había determinado por parte de sus superiores del **BATALLON A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA** de Pasto, dada su condición médica, tratamiento médico que podrá recibir en esa ciudad, y arraigo familiar, sin que se presenten trámites administrativos dilatorios o prórrogas de ningún tipo, o que el mismo se encuentre sometido o condicionado a voluntad de un tercero o dependencia.

Prevenir a las dependencias accionadas, directores, comandantes y en especial al señor **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** y demás mandos

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

superiores a no tomar represalias o acciones que perjudiquen o afecten las condiciones laborales o profesionales del Sargento Segundo **JORGE ARMNADO VERA VERGARA** y que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a la presente tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor abogado **ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA** en representación del señor **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)**, y se vinculó al contradictorio al **COMANDANTE BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7 VALLEDUPAR, COMANDANTE BRIGADA OFICINA S1 DE PERSONAL Y AL BATALLÓN DE A.S.P.C. # 23 RAMÓN ESPINA DE PASTO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas

COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR - DIFAB

El 25 de julio del cursante año, vía correo electrónico institucional se recibió la respuesta brindada por el Coronel VÍCTOR ELIAS GÓMEZ FERRARO, director de dicha dependencia del Ejército Nacional¹, quien sobre las pretensiones del actor en tutela indicó:

¹ Con oficio de radicado n° 2022362001600751: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-1.5. De fecha 27/07/2022.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Verificó en la base de datos y el consolidado de atenciones a Nivel nacional de esa dirección, y encontró que el señor **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** en el presente año -no indicó fecha exacta- efectuó solicitud de traslado, puso en conocimiento su situación especial de familia, por lo cual se dio trámite conforme a lo dispuesto en la Directiva Permanente N° 0222 de diciembre de 2017 que establece un protocolo de obligatorio cumplimiento, se expuso el caso en el Comité de Traslados – Casos especiales de la Dirección de Personal del Ejército – **DIPER** realizado los días 20, 21, 22 y 24 de abril y 10 de mayo este año, dirección que es la única facultada para el análisis exhaustivo del caso y de tomar la decisión final frente al traslado, y que, se reserva el derecho de tomar en cuenta o no las situaciones que como condición especial que amerite el traslado, expone la **DIFAB**.

Aludido a las funciones que la referida directiva asignó a la **DIFAB**, transcribió los requisitos que contempla el protocolo de traslado en casos de situaciones familiares especiales, entre ellos, el envío de un oficio dirigido al Director de Personal, Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, exponiendo la situación familiar y solicitando el traslado.

Se refirió a la inexistencia de una vulneración al derecho de petición constitucional fundamental invocado por el accionante (sic), no solicitado en este evento, bajo el fundamento que esa Dirección de familia y bienestar cuanta con lineamientos internos, que regulan el desarrollo del quehacer profesional, así como el procedimiento para ejecutar las acciones propias de sus competencias y si bien se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá, a nivel nacional existen los Centros de familia Militar (CEFAM) que ejecutan los lineamientos emitidos por la Dirección y tienen un objeto y una conformación establecida en la precitada Directiva así como unas funciones específicas -las transcribió-.

Finalmente solicitó la desvinculación de la **DIFAB - EJÉRCITO NACIONAL** por no existir ninguna omisión atribuible a esa Dirección que afecte los derechos fundamentales invocados.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Anexó la comunicación que envió al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS sobre los casos especiales de familia presentados al Comité de traslados – Suboficiales, en el que se encuentra referenciado, entre muchos, el del Sargento **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**, con la exposición del motivo de la solicitud, pero no la explicación de fondo del motivo por el que no fue aprobado.

DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER

El 26 de julio del año que avanza², el Director de Personal Ejército Nacional, Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS emitió contestación al libelo tutelar de la siguiente manera:

Sobre la pretensión del accionante adujo, la institución requiere la intervención de la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército quienes ostentan la competencia para consolidar la documentación relacionado con el protocolo de traslados por casos especiales de familia y una vez reunidos todos los soportes documentales, se procede a su respectiva remisión al Comité de traslados de la Dirección de Personal, comité competente para decidir y dar trámite a las solicitudes de traslados, conforme a los parámetros establecidos por la Directiva Permanente n° 0222 del 27 de diciembre de 2017.

El equipo interdisciplinario de la **DIRECCIÓN DE FAMILIA** estableció: *“El 22 de febrero el equipo psicosocial realiza desplazamiento a la dirección carrera 20 n° 44-2-26 (sic) bosque real edificio 1 bloque 1 apartamento 203, visita que es atendida por el joven JUAN DAVID PEREA CASTRO hijo de la señora DIANA MILEYDY CASTRO MACHO e hijastro de SS VERA VERGARA JORGE ARMANDO quien manifestó que ellos se encontraban en la ciudad de Bogotá por el tratamiento médico que lleva el suboficial en el hospital militar desde hacía más o menos seis meses. Manifestó el joven JUAN DAVID PEREA*

² Con oficio de radicado n° 2022313001590801: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 de fecha 26/07/2022.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CASTRO que ellos permanecen en la ciudad de Bogotá y ocasionalmente viajan a la ciudad de Ibagué”.

Igualmente se estableció que el SS **VERA VERGARA** ha contado con todas las autorizaciones por parte de sus comandantes para cumplir con sus citas médicas en la ciudad de Bogotá. Añadió, la solicitud de traslado del accionante no cuenta con apoyo o concepto médico y obedece a la voluntad del accionante, a pesar que en la ciudad de pasto – Nariño, al ser una ciudad capital cuenta con nivel de atención médico requerido y condiciones óptimas para estar con su familia, al haber casas fiscales y colegios de alto nivel académico, por lo que, en su criterio, no existe razón alguna del porque no la trasladó con él.

De otra parte, indicó, constató que el suboficial empieza curso de ascenso para el grado superior Sargento Vice primero, en el mes de septiembre y hasta diciembre de la presente anualidad en la ciudad de Bogotá, por lo que conceder un traslado solo por dos meses, generaría un impacto presupuestal y desgaste administrativo, sin que exista recomendación médico laboral que permita establecer tal urgencia y el tratamiento médico lo está recibiendo en Bogotá, el concepto fue negativo para el plan de traslado del primer semestre.

Añadió, atendiendo los lineamientos y directrices en el bienestar y manejo de personal, se dio viabilidad del traslado para la ciudad de Ibagué en el mes de diciembre, al término de su curso de ascenso.

La no reconsideración de traslado del SS **VERA VERGARA** en el mes de junio y la viabilidad en el mes de diciembre obedeció a un estudio concienzudo institucional con intervención de un equipo interdisciplinario y no a su mero capricho o concepto subjetivo.

Seguidamente relaciono lo que frente al traslado dispone el numeral b del artículo 83 del capítulo 3 del Decreto 1790 de 2000, para indicar que la competencia funcional para ordenar los traslados radica en el Comandante

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de cada fuerza quien autoriza las solicitudes de acuerdo a los planteamientos de la Directiva de Personal n° 1032 del 22 de noviembre de 2016, anexo f, literal a, numeral 2 en su segundo punto, lo transcribió.

Adicional, dijo todo militar debe someterse a las necesidades de la Fuerza y de la misma Nación, al ingresar a la Escuela de formación conoce de su deber con la patria que se antepone a intereses y necesidades particulares y limitarse a cumplir las órdenes que el mando considere en su momento.

Aludido a los procedimientos y lineamientos para la administración de personal en el Ejército Nacional, y la improcedencia de la tutela para impugnar la legalidad de un acto administrativo como lo pretendía el suboficial tutelante, por cuanto el legislador dispuso la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho previo agotamiento de la totalidad de las instancias de la vía administrativa, con la cual puede solicitar la suspensión provisional de la decisión como medida cautelar.

Luego de reseñar apartes de sentencias de Tutela sobre la improcedencia de la tutela contra el acto administrativo de traslado laboral, y una decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el IUS VARIANDI, que para casos como el Ejército se gozaba de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio de dicha figura.

Por ello, quienes forman parte de la Institución Castrense se someten a un régimen especial de carrera, prestacional, pensional, disciplinario y de reemplazos, en el que a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, debe primar el interés general y el logro de la misión constitucional, sin que con ello se esté vulnerando los derechos invocados.

Por todo ello solicitó del despacho exigir al accionante aportar los medios probatorios que demuestren que por parte de ese comando se le vulneró derecho alguno, pues ya se estimó la viabilidad de su traslado para el mes de diciembre del año en curso. Se verificó que viene recibiendo su atención médica sin dilaciones, no probó el accionante porque no trasladó a su

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

familia a Pasto siendo un lugar óptimo para la convivencia familiar y por eso, depreca desestimar sus pretensiones al no evidenciarse que la **DIPER** ha vulnerado sus derechos fundamentales.

El **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **OFICINA JURÍDICA COPER**, guardaron silencio frente al traslado que esta juez constitucional les hiciera de la demanda de tutela, lo que igualmente se avizora de los Comandos de los Batallones de Valledupar y Pasto vinculados al contradictorio

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el abogado **ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA** en representación del Sargento Segundo **ARMANDO VERA VERGARA**.
- 2.- Anexos relacionados como pruebas en la demanda.
- 3.- Poder especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)**, este último un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional conforme al Decreto 2335 de 1971, y la primera de los prenombrados, una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, y la Ley n° 62 de 1993.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA apoderado del SS **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**, quien como titular de los derechos cuya protección se invoca le extendió poder especial para ello, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB), en tanto el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Establecer si EL EJERCITO NACIONAL A TRAVES DE LOS COMANDOS DE PERSONAL – DIPER, EL DE FAMILIA Y BIENESTAR –DIFAB Y EL DE PERSONAL -COPER vulneró los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida, integridad, dignidad humana, familiar e igualdad del señor SS **JORGE ARMANDO VERA VERGARA** al negar en muchas oportunidades su traslado del BATALLÓN A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA a la SEXTA BRIGADA de Ibagué Tolima donde reside y está domiciliada su familia desconociendo su actual estado de salud debido al tratamiento oncológico que le está siendo atendido en el Hospital Militar en Bogotá.
2. Para la resolución del problema jurídico planteado, se analizará: **(i)** los traslados laborales de miembros de la Fuerza Pública **(ii)** si con la decisión adoptada frente a un traslado la Institución violó derechos fundamentales del actor **(iii)** estudio del caso concreto y la aplicación del principio del hecho superado por carencia actual de objeto.

Los traslados laborales de miembros de la Fuerza Pública.

Inicialmente diremos que, la figura del traslado y de la reubicación del empleo, han sido previstas por el legislador dentro de unas condiciones y requisitos que garantizan que el empleado trasladado o reubicado no sea desmejorado en sus condiciones laborales, para atender las necesidades del servicio, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y el empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública, diseñado para satisfacer el cumplimiento

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de los planes de desarrollo y los fines del Estado; por lo tanto, el traslado del empleado, y/o la reubicación del empleo del cual es titular el mismo, es procedente, dentro de los lineamientos y parámetros previstos en la ley, lo cual es aplicable en su caso.

En relación con los miembros de la Fuerza Pública será entonces aplicable el artículo 82 del Decreto Ley 1790 de 2000⁶, que dispone: el traslado es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva actividad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar un cargo dentro de la organización.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia T- 252 de 2021, al respecto se reseñó:

“(…) 47. La normativa mencionada regula dos tipos de traslado: el *traslado por necesidades del servicio* y el *traslado por solicitud propia*. El primero se establece con fundamento en los criterios establecidos en el artículo 7º de la Resolución No. 06665 de 2018 y por las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad o de orden público y relevos masivos por eventualidades, así como también se establece en atención a las *Tablas de Organización Policial*^[60] referidas en la Resolución No. 05309 de 2016, por medio de las cuales se identifican las vacantes y remanentes de personal que se requieren para cada cargo de acuerdo con la estructura orgánica de las unidades que componen la Policía Nacional. El segundo, se sub clasifica en *traslado en línea por solicitud propia*, regulado en el numeral a del artículo 6.1. de la Resolución No. 06665 de 2018; y en *traslado en línea por caso especial*, regulado en el numeral b del artículo 6.1. *ibidem*.

48. El *traslado en línea por caso especial* exige acreditar cuatro requisitos^[61]: (i) realizar la solicitud a través de la plataforma dispuesta para tales fines y anexar los soportes que justifican el “caso especial”; (ii) visita socio familiar, coordinada por el grupo de Talento Humano de la unidad respectiva; (iii) de ser necesario, el concepto de viabilidad de la unidad de destino ; y (iv) el concepto de viabilidad para el trámite ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser evaluado por un comité interdisciplinario. Este tipo de traslado no genera la prima de instalación ni comporta el reconocimiento de los gastos subsecuentes (...)”.

Las decisiones adoptadas por la Institución frente al traslado del actor violaron derechos fundamentales.

⁶ Por medio del cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto igualmente destacaremos apartes de la misma sentencia de Tutela, donde en caso similar consignó:

“(…) 54. El accionante alegó que la decisión de negarle el traslado generó impactos negativos en el derecho fundamental a su salud, porque estar lejos de su hijo le genera insomnio y constante preocupación; de sus progenitores, quienes padecen graves enfermedades y estar con el nieto les generaría “felicidad y alegría”; y de su hijo, debido a los problemas emocionales que le genera estar lejos del tutelante. En relación con esto último, el señor Jiménez Beltrán pidió tener en cuenta que, desde que nació, el menor ha padecido serios quebrantos de salud, asociados con enfermedades respiratorias (neumonía y bronquitis), así como también que dichas patologías exigen que el niño viva en un clima cálido, pues *“la tierra fría le afecta su salud”*^[65].

55. Sea lo primero advertir que en el expediente de tutela no reposa prueba alguna que soporte las afirmaciones del accionante. Al verificar la demanda de tutela se tiene que esta fue radicada con cinco anexos, dentro de los cuales no se encuentra la historia clínica de las personas referidas en el párrafo precedente o, en su defecto, algún elemento probatorio relacionado con los problemas de salud que fundamentaron las solicitudes de traslado y de amparo. Igualmente, es necesario resaltar que la suscrita magistrada ponente, mediante auto del 8 de junio de 2021, requirió al señor Jiménez Beltrán para que remitiera copia de la historia clínica y de los antecedentes médicos relevantes del menor Adrián Felipe Jiménez Martínez, ante lo cual guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma por la Secretaría General de la Corporación.

56. La Sala, entonces, no cuenta con los elementos de juicio necesarios para poder establecer *prima facie* si la decisión cuestionada mediante la acción de tutela, esto es, la negativa de conceder el traslado a William Jiménez Beltrán, incide negativamente en sus condiciones de salud o en la de sus familiares, se reitera, porque el referido servidor no aportó prueba de esta situación, sino que se limitó a afirmar que la situación de salud de sus familiares se encuentra afectada por la decisión que cuestiona en sede de tutela. De todos modos, en gracia de discusión, advierte la Sala que la decisión de la Policía Nacional no limita en forma alguna la voluntad de los padres del actor de trasladar su domicilio al municipio de residencia del menor Adrián Felipe. Igualmente, respecto de las enfermedades respiratorias que este último padece desde su nacimiento, la Sala no encuentra cuál es la relación que tienen dichas patologías con el hecho de que William Jiménez Beltrán no resida en el municipio de Tuluá.

57. En otros casos similares, ante la falta de elementos de juicio sobre la incidencia del traslado o su negativa en las condiciones de salud del servidor o los miembros de su familia, diferentes salas de revisión de la Corte han optado por declarar improcedente la acción de tutela. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-608 de 2014, la Sala Quinta de Revisión lo hizo por considerar que *“no existen elementos de juicio que indiquen que al trasladar a la accionante al municipio de Nóvita se esté vulnerando la salud de su hija menor”*. Igualmente, en el Fallo T-489 de 2015, la Sala Sexta de Revisión concluyó que *“no existen elementos de juicio que indiquen que al trasladar al demandante a la ciudad de Bogotá mejorarán las condiciones de salud y en consecuencia, no se encuentra justificada la adopción de medidas puntuales en sede de tutela”* (…).

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁷ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

⁷ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁸ (Resalta el despacho).

Con base en los apartes jurisprudenciales anteriormente reseñados, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el apoderado del actor en tutela frente a las actuaciones del **EJERCITO NACIONAL** en cabeza de los **COMANDANTES DEL DIPER, COPER Y DIFAB** por lo que el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá **a constatar que se dio cumplimiento a lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁹ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹⁰ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Da cuenta la demanda de tutela que el apoderado del accionante basa la vulneración de los derechos fundamentales de su representado, básicamente en el hecho de la negativa del traslado que en más de 8 ocasiones ha solicitado a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER** y le ha

⁸ Sentencia SU-316 de 2021.

⁹ Sentencia T-053-22.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sido negado sin que se indiquen las razones, motivos o fundamentos de fondo en que se basa la decisión, sin tener en cuenta su estado grave de salud del que tienen pleno conocimiento, con una flagrante violación de sus derechos fundamentales.

Situación médica del señor SS **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**, que relató de manera pormenorizada, como también mencionó de modo cronológica los lugares y Unidades Militares donde el suboficial ha prestado sus servicios, y destacó, cuando se encontraba vinculado con el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 7 en Valledupar, donde le fue descubierto un tumor maligno en su hombro izquierdo, patología frente a la cual se le brindaron los servicios médicos requeridos, y que de dicho lugar fue trasladado al BATALLON DE A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA de Pasto, a pesar de haber solicitado su traslado para la Unidad Militar que opera en la ciudad de Ibagué (Tolima) donde tiene su asentamiento y arraigo familiar.

Luego de enunciar los trámites administrativos que ha emprendido en busca de que a su representado se le ordené el referido traslado, puso en conocimiento que tampoco fue incluido en los listados de traslados aprobados para el primer semestre del año que avanza, situación de la cual deriva la conculcación de sus derechos a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, unidad familiar e igualdad.

Pues bien, de las respuestas ofrecidas por los Directores de Personal del Ejército nacional, Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS y el Director de Familia y Bienestar del Ejército, Coronel VÍCTOR ELÍAS GÓMEZ FERRARO, encuentra el despacho que la intervención de esta juez de tutela se torna improcedente para otorgar el amparo deprecado por el apoderado del accionante, veamos porque:

En primer lugar, diremos que no se vislumbra vulneración alguna frente al derecho a la salud incoado, en tanto del mismo texto de la tutela, se observa que el Ejército nacional a través de los dispensarios de salud de los lugares donde ha prestado su servicio el **SS VERA VERGARA**, le han prodigado la

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atención requerida para el tratamiento de su patología de carácter oncológico, incluso, le han sido practicadas varias cirugías en el HOSPITAL MILITAR, Institución de Salud, que actualmente le realiza los procedimientos de radioterapias que le fueron ordenadas por el especialista. Lo cual, sin duda alguna, muestra que sus afecciones en salud han sido tratadas como lo ameritan y por los especialistas en oncología, advirtiéndose entonces la ausencia de vulneración a tal derecho fundamental.

De otra parte, su Unidad Familiar, como derecho fundamental, tampoco se le ha conculcado, pues en su tratamiento médico ha tenido el acompañamiento de su esposa, y sus incapacidades médicas las ha pasado en su casa en la ciudad de Ibagué donde igualmente viven sus hijos, sin que desconozca el despacho la distancia física entre el accionante y su núcleo familiar puede tener efectos emocionales para el actor que incidan en su padecimiento de salud, sin embargo, en gracia de discusión, considera que tales efectos no tienen la entidad suficiente para hacer que la acción de tutela se torne procedente, pues como bien lo afirmó el Director de Personal del ejército, cuando se ingresa al servicio de las Fuerza Pública se tiene conocimiento de que este deberá prestarse en los lugares y Unidades militares en donde se necesite el servicio, en muchos de los cuales se les permite por su grado, tener a sus familias cerca.

Ahora bien, no expuso el abogado las razones de facto en que funda la conculcación del derecho a la dignidad humana de su apoderado y actor en tutela, sin embargo, este despacho tampoco avizora que el accionar de la Institución castrense haya desconocido sus derechos como ser humano, ni se haya sometido a acciones que los afecten o pongan en peligro, más allá de las obligaciones que como miembro del ejército debe atender.

Y, en segundo lugar, la improcedencia de la acción se desprende del hecho cierto que, en este momento, ya se dio viabilidad para el traslado que ha venido solicitando el accionante, tal y como así lo informó el Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS en su respuesta en los siguientes términos: *“(...) No obstante, atendiendo los lineamientos y directrices en el*

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

bienestar y manejo de personal, se dio viabilidad del traslado para la ciudad de Ibagué en el mes de diciembre, al término de su curso de ascenso, el cual como se indicó tiene una duración de tres meses y es de carácter presencial (...)”.

Curso de ascenso que también lo comunicó el Oficial, lo es para ascender al grado de Sargento Viceprimero y está previsto a desarrollar en la ciudad de Bogotá, donde en la actualidad al **SS VERA VERGARA** se le atiende medicamente su patología oncológica, y que inicia en el mes de septiembre y culmina en diciembre de la presente anualidad.

Luego si lo anterior es así, resulta nugatorio emitir una orden transitoria de tutela para el otorgamiento del traslado requerido, si en el transcurso de un mes, debe salir en comisión a esta ciudad (Bogotá) para realizar el precitado curso de ascenso, situación relevante en su carrera militar, situación laboral que, además, no interferiría con la continuidad de su tratamiento médico, en un Hospital de alto nivel como lo es el HOSPITAL MILITAR.

Por lo anterior, resulta indiscutible que frente a la finalidad contenida en la acción constitucional, esto es, el otorgamiento del traslado del **SS JORGE ARMANDO VERA VERGARA** a la SEXTA BRIGADA en Ibagué – Tolima, se ha considerado su viabilidad y se ha dispuesto que se concederá en el mes de diciembre una vez culmine su curso de ascenso, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional se tornaría inocua.

Decisión de hecho superado, que no impide que esta juez constitucional, se pronuncie con el fin de prevenir que en el futuro, no se cumpla con la orden de traslado, que se ha dispuesto se cumpla en el mes de diciembre, por ello estima procedente el despacho, como medida adicional a pesar de la declaratoria de la carencia actual de objeto, de requerir el cumplimiento estricto que debe dar la **Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER** a la efectiva y real concesión del traslado del **SS JORGE ARMANDO**

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VERA VERGARA del BATALLÓN A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA de Pasto Nariño a la SEXTA BRIGADA de Ibagué Tolima en el mes de diciembre del año en curso, como lo anunciara en la respuesta a este estrado judicial el Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS y que constituye la justificación y causa de la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración a los derechos fundamentales por parte del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)** **incoados** por el doctor **ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA** apoderado del señor SS **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**.

SEGUNDO: En consecuencia se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el doctor **ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA** apoderado del señor SS **JORGE ARMANDO VERA VERGARA**, actor en tutela, contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)**, el **COMANDO DE PERSONAL (COPER)**, y la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, unidad familiar e igualdad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER**, que la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado, requiere del cumplimiento estricto que debe dar la **Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER** a la

Radicado n°: TUTELA 2022-00022
Accionante: JORGE ARMANDO VERA VERGARA
Apoderado: ANDRES FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA
Accionados: COMANDOS DIPER, COPER Y DIFAB DEL EJERCITO NACIONAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

efectiva y real concesión del traslado del **SS JORGE ARMANDO VERA VERGARA** del BATALLÓN A.S.P.C. #23 GR. RAMÓN ESPINA de Pasto Nariño a la SEXTA BRIGADA de Ibagué Tolima en el mes de diciembre del año en curso.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez